Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., J. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. Nro. 309/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. Nro. 1798/2020) porque la demandada apeló y fundó a fs. 160vta./173vta., la resolución de fs. 147/149 que hizo lugar a la medida cautelar.

Se agravia la recurrente porque el juez al suspender la percepción de una tasa, afecta los recursos tributarios de la Provincia del Chubut y del Municipio de la ciudad de Rawson ocasionándole un gravamen irreparable. Sostiene que el decisorio carece de los requisitos mínimos para el otorgamiento de la cautelar, que no tiene mayor fundamentación ni análisis, remitiéndose exclusivamente a lo señalado en la demanda. Solicita su revocación.

Continúa diciendo que la medida dispuesta, que suspendería los efectos de un conjunto de leyes provinciales, en la práctica, le permite a una empresa pesquera continuar omitiendo el pago de una tasa ambiental. Expone sobre el negocio pesquero y el enriquecimiento de las empresas pesqueras.

Transcribe el texto de las leyes y señala que es claro que se trata de una tasa para costear el servicio del control ambiental y mitigación de los daños generados en el ambiente. Refiere a las políticas públicas del Estado Provincial a la preservación de la especie y al impacto y daño ambiental.

Sostiene que es necesario revisar tanto la concurrencia de verosimilitud del derecho como del peligro en la demora, y también contrastar la existencia

o no de una posible afectación de garantías constitucionales.

En cuanto a la verosimilitud del derecho cita causas similares actuadas en los fueros provinciales. Discurre entre las cuestiones terminológicas y la discusión entre partes sobre la naturaleza de la imposición, si es impuesto, canon o gravamen para decir que en la especie no se trata de un canon vinculado a los permisos o concesiones que el Estado otorga en ejercicio de su peder de policía, sino de un gravamen ambiental ultra-fiscal, con una finalidad principal que va más allá de lo estrictamente recaudatorio; que el mismo ostenta una finalidad ambiental, la que surge de manera expresa del articulo 40 de la Ley I -620, al establecer que los objetivos específicos de aplicación de los montos recaudados por el FAP serán destinados al fortalecimiento de las infraestructuras que mitigan los impactos ambientales.

Entiende que se encuentra exceptuado de revestir los elementos estructurales inherentes a su naturaleza, que su validez se encuentra Íntimamente vinculada a su efectiva verificación, como a la de los presupuestos que la Constitución Provincial exige para su creación.

Afirma que los recaudos constitucionales se encuentran cumplidos. Luego sostiene el cumplimiento del principio de legalidad, la existencia de un sujeto pasivo en la imposición y defiende la facultad del Poder Ejecutivo de asignar fuerza ejecutiva a los certificados de deuda, como la de establecer sanciones. Refiere que solo puede traer a tierra un cajón con captura de pesca aquel que es titular del permiso para su obtención. Agrega que tampoco se afecta el principio de igualdad, toda vez que la menor superficie de trabajo tiene relación con la posibilidad de capturar las

especies y generar negocios de una escala económica absolutamente distinta y las normas tributarias pueden válidamente diferenciar la carga contributiva de un buque que opera en un espacio marítimo mas amplio de la carga contributiva que pesa sobre un buque que opera en tan solo 12 millas náuticas.

Respecto al peligro en la demora, reprocha que la empresa permisionaria de la pesca no presentó ninguna documentación tendiente a acreditar el perjuicio o su inminencia frente a la deuda de naturaleza fiscal.

Por ultimo manifiesta que la decisión anticipada de paralizar el procedimiento de determinación de una deuda a los aportes al Fondo Ambiental Provincial previo a un fallo en definitiva, resulta sumamente perjudicial para los intereses provinciales ante la imposibilidad de avanzar en la realización de políticas públicas por falta de recursos financieros.

Titulo aparte, advierte sobre la vulneración del sistema republicano diciendo que es irrazonable la medida cautelar dispuesta, que no obstante sus requisitos antes señalados, dice que en este caso está dada por la liviandad con la que ha sida dispuesta en contra de una norma de carácter legal y emitida por el órgano competente en el ejercicio normal de sus facultades constitucionales, que ello pone en jaque el sistema republicano de gobierno.-

II.- En forma liminar debemos señalar que en el ámbito del juicio de probabilidades es al órgano jurisdiccional a quien compete evaluar todas las circunstancias que el asunto presente para disponer lo concerniente a medidas precautorias, teniendo en cuenta en el caso de autos que la Ley V N° 84, en su art. 7, autoriza a ordenar las mismas en el caso que hubieren sido solicitadas.

Debe tenerse presente que existen importantes diferencias que impiden confundir la acción de amparo con las medidas precautorias que en su desarrollo se puedan decretar, por cuanto el amparo ostenta autonomía procesal y sustancial, mientras que la medida precautoria en éste caso sólo se da para asegurar la providencia definitiva del proceso principal por lo que el pronunciamiento a dictar solamente debe estar referido a la prohibición de innovar, estando vedado a este Tribunal, en esta etapa, entrar a considerar cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión.-

La medida solicitada -prohibición de innovar- es una medida cautelar que tiene por objeto el mantenimiento de la situación de hecho al tiempo de ser decretada con relación a las cosas sobre las que versa el litigio y por fundamento la inalterabilidad de la cosa litigiosa (Norberto José Novellino en "Embargo y desembargo y demás medidas cautelares", pág. 307 y ss.).-

La institución en examen opera dentro del llamado proceso cautelar "conservativo", o sea que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de Lázzari, "Medidas Cautelares", T. 1, pág. 544 y nota Nro. 5) y mantener el estado de cosas sobre que versa o versará la litis existente en el momento de notificarse dicha medida.-

Respecto de la verosimilitud del de-recho como presupuesto que condiciona la admisibilidad de una medida cautelar puede decirse que ello apunta a la posibilidad de que el derecho exista, a una credibilidad objetiva que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable. "De allí que para decretar medidas precautorias no se requiera una prueba acabada de la

verosimilitud del derecho debatido en el principal, extremo que solo puede ser alcanzado al tiempo de la sentencia, ni sea menester un examen exhaustivo de las relaciones que vinculen a las partes, bastando que a través de un estudio prudente -apropiado al estado del trámite- sea dado percibir un fumus boni iuris en el peticionario" (C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, 15/7/83, ED, T. 106, p. 500, JA, T. 1984-III, p. 418).-

Además debemos recordar que si bien en principio, medidas como las que aquí se requieren no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles (C.S.J.N. Fallos: 250: 154; 251: 336; 307: 1702 y sus citas; 314:696).

En el caso de autos, de los antecedentes agregados a la causa principal Expte. N° 1806/2020 –que tenemos a la vista- surgen suficientemente acreditados los requisitos exigidos para la adopción de ésta medida.-

En efecto, en el caso se presenta la comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora, exigible a una decisión precautoria y el peligro en la demora.

Es que el requisito en estudio debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros, y es preciso señalar que ese extremo se presenta en el caso si se tienen en cuenta las diversas consecuencias que podría generar la ejecución de la pretensión fiscal cuestionada.

Se debe poner de resalto que la particular situación descripta referente al monto e incidencia del tributo reclamado y los graves efectos patrimoniales que podría traer aparejada su ejecución.

Es que la suma pretendida de $1.755.894,24 en el certificado de deuda (Expte. N° 106/20-MAjyCDS, por el período 12/12/2018 al 12/4/2019-) referida al puerto de Rawson, teniendo en cuenta la certificación contable de la empresa por los períodos 2018 y 2019 –fs. 9/11- adquiere entidad más que suficiente para considerar, en el limitado marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, que su ejecución puede generar consecuencias que, hasta tanto se dicte sentencia o se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta para proveer favorablemente el pedido, deben ser evitadas.

En efecto los argumentos de la demandada no alcanzan a desvirtuar el alcance de la medida, teniendo en cuenta que no resulta posible por el tipo del proceso cautelar de que se trata, la acreditación de certeza para demostrar la imposibilidad de abonar el tributo requerido.

La recurrente además, no ha logrado conmover los fundamentos dados por el amparista al solicitarla y al contestar agravios, referidos a la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y los argumentos jurisprudenciales suministrados.

Por lo demás debe considerarse precisamente, que por el objeto de la demanda, la cautelar fue solicitada a fin de mantener el estado de situación existente respecto del pago del tributo fijado y se cuestiona su constitucionalidad, de allí que no puede suponerse que previamente se abone el tributo impugnado para poder ejercer su derecho al reclamo, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo de la cuestión.-

Existe, entonces, en principio, una presunción de veracidad respecto a la pretensión inicial, aunque, naturalmente, con un carácter precario en cuanto puede

quedar desvirtuada en mérito al desarrollo procedimental que advenga, fundamentalmente en base a las probanzas que se concreten.

Frente a ese estadio jurídico provisional, encuentra sustento la admisibilidad de la medida, sin que ello implique abrir juicio sobre la materia a la cual accede, dado que se debe juzgar sobre la procedencia de la medida en si misma, más no prejuzgar sobre el fondo del asunto.-

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada el día 24 de noviembre del corriente año (ID 161966) -fs. 160vta./173vta. y se confirma la medida cautelar dispuesta en la resolución de fs. 147/149.-

III.- Las costas de ésta instancia se imponen a la recurrente vencida, por el principio general de la derrota (art. 69 del C.Pr.).-

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y la aplicación de las pautas y porcentajes previsto por el arts. 5, 6, 7, 13, 32 y cctes. de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 160vta./173vta. y se confirma la medida cautelar dispuesta en la resolución de fs. 147/149.-

2.- Costas de ésta instancia a la demandada vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales por el trabajo realizado en ésta instancia del Dr. C. I. J. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los que corresponda regular por ésta actuación en la instancia de origen.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando
NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS